



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL533-2023

Radicación n.º 83364

Acta 7

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a pronunciarse sobre la medida de saneamiento en el trámite del recurso de casación interpuesto por **CRISTÓBAL PÉREZ PRIETO**, dentro del proceso ordinario que adelanta contra **ECOPETROL S.A.** y la **EMPRESA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El demandante, al interior del trámite laboral, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 27 de noviembre de 2014 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el cual fue concedido por dicha autoridad judicial por auto de 8 de octubre de 2018 y, posteriormente, 16 de enero de 2020, dejó sin efecto y no se concedió dicha impugnación.

La parte interesada interpuso queja y esta Sala, en providencia CSJ AL1252-2022, lo declaró mal denegado, por lo que concedió el recurso extraordinario de casación y se ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para lo pertinente.

Por proveído de 6 de julio de 2022 se admitió y se ordenó correr traslado a la parte demandante para que allegara la respectiva demanda la cual, efectivamente, se presentó en el término legal. El 11 de octubre siguiente, se calificó y corrió traslado a los opositores. Ecopetrol S.A. allegó el respectivo escrito y la Empresa Naviera Fluvial Colombiana S.A. guardó silencio.

A través de providencia CSJ AL059-2023 del 23 de enero de 2023, se remitió el expediente a las Salas Laborales de Descongestión de esta Corporación, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición por la parte actora para que su proceso fuera «*excluido*» del grupo de expedientes seleccionados para el respectivo envío, por cuanto:

Un precedente debe ser modificado creando nueva línea jurisprudencial, lo que sólo puede hacer la sala laboral permanente (art 28 Acuerdo 48 de 2016).

1.- Ya fue expuesto, mediante sustentación en memoriales anteriores, que la sala de descongestión laboral de la CS de J no puede conocer del proceso de la referencia, por la razón existente de que , con precedencia, dicha sala de casación laboral (permanente) expidió sentencia de casación laboral (SL-17526-2016 del 23 de noviembre de 2016, radicación interna 48808, mp (sic) Dueñas Quevedo) en ABIERTA y MANIFIESTA VIOLACION DE LA LEY que es el artículo 4 (cuatro) del Código de Petróleos (Ley 18 de 1952; Dcto (sic) Ley 1056 de 1953), expresando que el transporte de petróleos pertenece a la INDUSTRIA DEL TRANSPORTE y a pesar de que el artículo 4 (cuarto) del Código de Petróleos establece exacta y claramente lo

contrario. que el transporte de petróleos hace parte de la INDUSTRIA DEL PETRÓLEO.

[...]

La CS de J, sala permanente es la que posee la facultad y el deber constitucional y legal de DEROGAR y RECTIFICAR los precedentes judiciales erróneos, así como los ostensiblemente opuestos a la ley o a la Constitución; reforzado ello por la idea jurídica de que el habilitado para establecer precedentes judiciales es el llamado y habilitado para reformarlos o derogarlos según su impertinencia y daño causante; desde luego que los magistrados de la CS de J han sido puestos en el cargo para que hagan exhibición efectiva de respeto a la Constitución y a la ley y no para que socialmente hagan lo contrario y beneficien injustamente a TERCEROS sin derecho y en perjuicio de trabajadores ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO (art 25 CN), al punto que hasta la INTERPRETACIÓN de las fuentes formales de derecho, cuando haya que hacerlo, deben serlo EN FAVOR del TRABAJADOR (Art 53 Constitución); lo cual fue también quebrantado por el precedente judicial SL-17526-2016 del 23 de noviembre de 2016, radicación interna 48808, mp (sic) Dueñas Quevedo, sin que ninguno de los 9 (nueve) integrantes de la sala laboral sentara siquiera un amago de apartarse, sino que hubo una sólida y destellante violación de la LEY EXPRESA y de sus FORMAS PREVISTAS al amparo de todos los magistrados de entonces de la sala laboral permanente; sin agregar sobre el PERJUICIO SOCIAL causado por ese vergonzoso y dañino precedente judicial de la CS de J.

[...]

Las salas de descongestión laboral CARECEN DE FACULTADES para modificar, unificar o crear nueva línea jurisprudencial; puesto que la atribución la tiene la sala laboral permanente (justamente la que produjo el dislate que es el citado precedente judicial SL-17526 del 23 de noviembre de 2016- mp (sic) Dueñas Quevedo. Si las salas de descongestión laboral carecen de facultades para modificar, unificar o crear nueva línea jurisprudencial, es necesariamente la sala permanente laboral la que debe asumir el conocimiento del presente proceso y demanda de casación para rectificar los exabruptos e ilegalidades del referido e injusto precedente judicial. Conclusión directa es la de que el proceso de la referencia NO DEBE SER REPARTIDO a SALAS DE DESCONGESTIÓN laboral, sino asumido y afrontado por la sala laboral permanente de la CS de J y, obviamente, devuelto al magistrado ponente de la sala laboral permanente a quien ya le correspondió en reparto.

Otro punto es el de que para seleccionar la demanda de casación para someterla a reparto que la lleve a salas de descongestión, tal demanda debe ser leída por los servidores públicos

intervinientes para determinar si es necesario crear nueva línea jurisprudencial, corrigiendo una anterior e ilegal. La demanda de Casación contiene CARGOS que directamente muestran los desaguizados inexplicables del precedente judicial SL-17526 del 23 de noviembre de 2016- mp Dueñas Quevedo; por lo cual es un verdadero misterio porqué lo envían para reparto a salas de descongestión. Lo ostensible es que no por aplicación de las normas jurídicas, así se trate de reglamento (el reglamento también debe ser cumplido según las formas previstas y no al capricho de servidores públicos // el art 123 CN lo ordena así: "...ejercerán sus funciones en la FORMA PREVISTA en la Constitución, la ley y el **REGLAMENTO**".

II CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente y, al revisar el expediente, se advierte que el Magistrado Omar Ángel Mejía Amador suscribió algunas de las providencias emitidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, esto es, la que negó la solicitud de adición frente a la decisión de segunda instancia (7 de mayo de 2018), la que concedió el recurso extraordinario de casación (8 de octubre de 2018) y la que dejó sin efecto el anterior y negó el mecanismo (16 de enero de 2020). De ahí que, al resolver el recurso de queja ya referido, aquél presentó su impedimento para conocer el asunto, el cual le fue aceptado.

Ahora, como quiera que, en el trámite de casación, pese a estar en causal de impedimento el doctor Omar Ángel Mejía Amador suscribió las providencias mediante las cuales se admitió el mecanismo extraordinario y se calificó la respectiva demanda, se acepta su impedimento y, como medida de saneamiento, se dejan sin efecto las actuaciones surtidas en este trámite.

Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

Es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En consecuencia, se admitirá el presente recurso de casación y, se ordenará dar traslado a la parte recurrente (CRISTÓBAL PÉREZ PRIETO), por el término legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas en este trámite extraordinario.

SEGUNDO: ADMITIR el presente recurso de casación.

TERCERO: DAR traslado de los autos a la parte recurrente (CRISTÓBAL PÉREZ PRIETO), por el término legal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 2 de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

(IMPEDIDO)

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

No Firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **045** la providencia proferida el **1 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **1 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **11 de abril de 2023** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 20 días al RECURRENTE: **CRISTOBAL PEREZ PRIETO**.

SECRETARIA _____